

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 26 DE DICIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,616

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 56-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra disposiciones para la protección de la vida, la salud, el bienestar, la seguridad de las personas y la actividad productiva, así como de otras garantías que contribuyan a mejorar su calidad de vida en las distintas regiones del país.

CONSIDERANDO: Que productos agropecuarios con contenidos perjudiciales a la salud humana marcados con etiquetas rojas, amarillas y azules, las que en escala descendente indican mayores riesgos según la clasificación internacional de toxicidad de la OMS/FAO, se venden libremente, incrementando posibilidades de daño fisiológico y fatalidad en las personas.

CONSIDERANDO: Que las pastillas de fosforo de aluminio utilizadas para proteger granos almacenados contra insectos y roedores, conocidas como "pastillas para curar frijoles" y que vienen marcado con etiqueta roja para advertir la mayor toxicidad, son más utilizadas frecuentemente como medio para cometer suicidios.

CONSIDERANDO: Que el Servicio de Sanidad Agropecuaria (SENASA) dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) lleva registro de los establecimientos o casas agropecuarias o agroquímicas dedicadas especialmente a la venta de productos agropecuarios; además genera reportes técnicos y ejecuta capacitaciones sobre aplicaciones de este tipo de productos.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decretos Nos.: 56-2014 y 71-2014.	A. 1-3
AVANCE	A. 4

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones y conforme lo determina la Ley de Municipalidades tienen competencias para velar por el ordenamiento y funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la potestad constitucional establecida en el Artículo 205 Atribución 1, de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente,

LEY PARA LA REGULACIÓN DE VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS CON DISTINTOS GRADOS DE TOXICIDAD

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular la venta al detalle de productos de uso

agropecuario que estén etiquetado con bandas de color rojo, amarillo o azul para indicar grados de toxicidad, según la clasificación establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Lo anterior con el propósito de evitar daños a la salud o fatalidades en las personas a causa de la aplicación y manejo inapropiado o para darles usos diferentes para los cuales fueron elaborados.

ARTÍCULO 2.- Los productos citados en el Artículo anterior tales como: plaguicidas, insecticidas, fungicidas, fertilizantes, herbicidas, desparasitantes o cualquier otra sustancia de uso agropecuario con contenidos tóxicos, únicamente pueden ser vendidos al detalle por casas o establecimientos agropecuarios y agroquímicos debidamente registrados en el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) y que además cuenten con permiso de operación vigente extendido por la Municipalidad correspondiente.

ARTÍCULO 3.- El establecimiento expendedor al momento de realizar la venta está obligado a observar las disposiciones siguientes:

- 1) Bajo ninguna circunstancia se pueden vender productos con etiquetado rojo a menores de veintiún (21) años de edad. Los productos etiquetados amarillo o azul pueden venderse a mayores de dieciocho (18) años, previa acreditación de su labor en el campo de alguna asociación de productores, así como de la corporación municipal de cada uno de los municipios;
- 2) Vender el producto en los envases de fábrica debidamente etiquetados con las advertencias con textos y pictogramas sobre el uso y manejo así como de indicaciones en caso de intoxicación según se indica en el Código de Salud y en la Ley de Protección al Consumidor. Cuando excepcionalmente se venda el producto fuera de su envase original, el vendedor está obligado a empacarlo apropiadamente adhiriendo por su cuenta las advertencias de uso y manejo y otras indicaciones del fabricante, así como el nombre del establecimiento de venta;
- 3) Exigir identificación al comprador y llevar un registro de las ventas realizadas indicando además del nombre y tarjeta de identidad, la declaración del uso que éste dará al producto y el lugar donde lo utilizará;
- 4) Dar mayor rigurosidad al control de venta de pastillas de fosforo de aluminio en sus distintas denominaciones de marcas y que son conocidas como pastillas para curar frijoles;

- 5) Colocar en lugares visibles del establecimiento las regulaciones de venta que señala esta Ley; y,
- 6) En los establecimientos donde se vendan productos agroquímicos están obligados a vender también el antidoto correspondiente por los daños que pueda ocasionar el uso inadecuado, si existiere.

ARTÍCULO 4.- Las corporaciones municipales en el marco de las competencias que les otorgan la Constitución de la República y la Ley de Municipalidades, tienen la responsabilidad de velar en sus respectivos términos municipales por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de aplicar las sanciones administrativas en caso de incumplimiento conforme lo determinen las Ordenanzas Municipales; con mayor severidad sancionarán a los establecimientos comerciales que no estén autorizados para vender productos agropecuarios tóxicos. El producto de las multas que apliquen deben ingresar al tesoro municipal, sin perjuicio de otras sanciones que la Ley determine.

Estas disposiciones no limitan las acciones de inspectoría que corresponden al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA).

Las autoridades o la población al tener conocimiento de hechos irregulares con respecto a las disposiciones de esta Ley, deben proceder a presentar las denuncias ante la autoridad administrativa o de justicia competente.

ARTÍCULO 5.- Las Municipalidades deben proceder dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley a emitir las Ordenanzas Municipales y a actualizar las demás disposiciones aplicables para dar cumplimiento a lo mandado en esta Ley.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de octubre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

JACOBO ALBERTO PAZ BODDEN

Poder Legislativo

DECRETO No. 71-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución de la República, consagra en el Artículo 7 que son Símbolos Nacionales, La Bandera, El Escudo y el Himno Nacional.

CONSIDERANDO: Que la interpretación del Himno Nacional se debe realizar con todas las solemnidades propias, por ser un acto consagrado a la Patria.

CONSIDERANDO: Que cuando se entone el Himno Nacional los ciudadanos deben mostrar su respeto, amor patrio, valores cívicos y compromiso ineludible de defender nuestra Patria y dándole la solemnidad del acto, corresponde hacer el saludo oficial con la mano derecha en el pecho y otras pertinentes exceptuando la normativa relacionada con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Es obligación para los hondureños rendir el saludo con la mano derecha sobre el lado izquierdo extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón, al momento de entonar las sagradas notas del Himno Nacional de Honduras, los hondureños deben estar en posición firme y erguida, sea en ceremonias públicas, privadas o en cualquier otro acto que lo amerite, a excepción de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se rigen por su propia normativa.

ARTÍCULO 2.- La desobediencia a lo estipulado en el párrafo anterior es considerada como una falta de respeto grave, de sanción moral y como un atentado claro en contra de los valores a la Patria, además de un irrespeto a los Símbolos Patrios como ser La Bandera, El Escudo, y el Himno Nacional de Honduras.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de octubre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación

MARLON ESCOTO